



República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 585

PROCESO No.: 2014-00443-00
DEMANDANTE: AMELIA ZUÑIGA HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia el Despacho

DISPÓNE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio ____ del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ



República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 586

PROCESO No.: 2014-00180-00
DEMANDANTE: JULIETA FRANCO CARILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia el Despacho

DISPÓNE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio ____ del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 421

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00453-00
EJECUTANTE: LUZ ELSY CARVAJAL CEBALLOS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, quince (15) de junio dos mil diecisiete (2017)

En escrito visto a folio 153- 159 del cuaderno principal, la parte ejecutada propone las siguientes excepciones de mérito: "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PRESCRIPCIÓN" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA".

CONSIDERACIONES:

Es importante recordar que cuando nos encontramos frente a providencias judiciales como título ejecutivo, en atención al artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones procedentes son las previstas taxativamente de: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; además de la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**.

Dispone el artículo 442 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subraya el Despacho)"

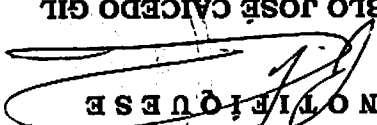
Teniendo en cuenta lo anterior, las excepciones propuestas por el ejecutado por previsión del legislador no son procedentes frente al título ejecutivo (sentencia), además la excepción

de prescripción que pretende alegar en este proceso procede siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, lo cual no ocurre en el presente caso, pues la parte ejecutada pretende la prescripción de los tres años de que trata el Decreto 1848 de 1969 para prestaciones sociales, situación que debió alegarse en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia,

RESUELVE:

Rechazar por improcedentes las excepciones de "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PRESCRIPCIÓN", "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA" Y DE "PRESCRIPCIÓN" propuestas por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFICÓSE

PABLO JOSÉ CALCEDO GIL
JUEZ

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ FECHA _____



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 423

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00453-00
EJECUTANTE: LUZ ELSY CARVAJAL CEBALLOS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
 GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, quince (15) de junio dos mil diecisiete (2017)

El apoderado de la parte ejecutada, en escrito visto a folio 105 – 111 del cuaderno 1, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto interlocutorio No 528 del 02 de junio de 2016 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Dispone el C.G.P respecto de los recursos procedentes contra el mandamiento de pago, lo siguiente:

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"

Dispone el artículo 318 del C.G.P, lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Resalta el Despacho)*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(..)

De conformidad con la norma citada, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando éste se pronuncie fuera de audiencia.

En el presente caso tratándose del auto que libra mandamiento de pago dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A¹ que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.**

En consecuencia, teniendo en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago se notificó personalmente a través del buzón judicial a la ejecutada UGPP el día 10 de agosto de 2016 (ver folios 13-16 del cuaderno principal) la parte inconforme con la decisión tenía hasta el día 16 de agosto de 2016 para presentar el recurso de reposición.

Ahora bien, el recurso de reposición fue interpuesto por la parte ejecutada el día 12 de septiembre de 2016, como consta a folios 105 – 111 del cuaderno principal, es decir, extemporáneamente y ello trae como consecuencia el rechazo del mismo.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO**, el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** contra el auto interlocutorio No 528 del 02 de junio de 2016 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

¹ Modificado por la Ley 1564 de 2012. Artículo 612



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 422

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00453-00
EJECUTANTE: LUZ ELSY CARVAJAL CEBALLOS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, quince (15) de junio dos mil diecisiete (2017)

El apoderado de la parte ejecutada, dentro del escrito visto a folio 105 – 111 del cuaderno 1, presenta solicitud de vinculación a este proceso a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como agente liquidador del ISS, con la finalidad de que respondan por el pago correspondiente a intereses moratorios, al igual que solicita la vinculación de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- pues considera que es una pensión compartida, haciendo inviable que la única entidad ejecutada sea la UGPP.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso a la señora LUZ ELSY CARVAJAL CEBALLOS le fue reconocida una pensión de jubilación por el SEGURO SOCIAL mediante Resolución No. 1407 de 2000 en calidad de empleador.

Que la ejecutante instauró demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS, con el fin de que se indexará la primera mesada pensional, mediante Sentencia No. 111 del 21 de mayo de 2009 el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, ordenó:

".... ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la nulidad del Acto Administrativo oficio GSVLL - 000984 del 31 de julio de 2003 proferido por la Gerente Seccional del Instituto de Seguros Social mediante el cual se negó la indexación de la primera mesada pensional de mi representada y el consecuente pago de la diferencia entre la pensión reconocida y a la que tiene derecho la actora.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, EL instituto del Seguro Social - Seccional Valle del Cauca, deberá producir el acto administrativo indexando la

primera mesada pensional de la pensión reconocida a la actora señora LUZ ELSY CARVAJAL CEBALLOS, mediante Resolución 1407 de noviembre 27 de 200, desde la fecha en que dejó de trabajar, hasta el día en que se causó el derecho a la pensión.

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena al INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA pagar la diferencia entre la pensión reconocida y a la que tiene derecho la actora señora LUZ ELSY CARVAJAL CEBALLOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y hasta la fecha en que se produzca el reconocimiento de la nueva liquidación, de conformidad con la formula descrita en la parte motiva de esta providencia..."

Mediante sentencia No. 106 del 17 de mayo de 2012 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca confirmó la sentencia No. 111 del 21 de mayo de 2009 proferida por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

Mediante el Decreto 2013 de 2012 se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, que además, en su artículo 27 delegó la administración de los derechos pensionales reconocidos por el ISS en calidad de empleador a la Unidad Administrativa Especial Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP así:

"ARTÍCULO 27. OBLIGACIONES PENSIONALES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS), EN LIQUIDACIÓN EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1388 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), asumirá a más tardar el veintiocho (28) de septiembre de 2013, la administración en los términos de los artículos 10 y 20 del Decreto número 169 de 2008 de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador.

Mediante Resolución No. RDP 017589 del 4 de junio de 2014 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, dispone dar cumplimiento a los fallos judiciales proferidos dentro del proceso instaurado por la señora Luz Elsy Carvajal Ceballos, pero en el numeral tercero de misma dispuso que respecto a los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A estos estarían a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Observa el Despacho que mediante el Decreto 2013 de 2012 se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, que además, en su artículo 27 delegó la administración de los derechos pensionales reconocidos por el ISS en calidad de empleador a la Unidad Administrativa Especial Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP así:

"ARTÍCULO 27. OBLIGACIONES PENSIONALES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS), EN LIQUIDACIÓN EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1388 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), asumirá a más tardar el veintiocho (28) de septiembre de 2013, la administración en los términos de los artículos 10 y 20 del Decreto número 169 de 2008 de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador.

Parágrafo Transitorio. El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación desarrollará las actividades inherentes a la administración y pago de los derechos y obligaciones pensionales antes mencionados hasta la fecha en que la UGPP las reciba y las pensiones pasen a ser pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional FOPEP teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto Ley 254 de 2000 y demás normas aplicables.

Artículo 28º. *Reconocimiento de pensiones. la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, será la competente para reconocer y administrar la nómina de las pensiones válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales - ISS, en calidad de empleador, a los cuales se refiere el artículo anterior.*

La misma entidad estará facultada para reconocer las pensiones de los extrabajadores del Instituto de Seguros Sociales - ISS que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y convencionales para adquirir este derecho o a quienes habiendo cumplido el tiempo de servicio o cotización cumplan la edad requerida para tener dicho derecho en los términos de las normas que les fueran aplicables.

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación deberá seguir cumpliendo con el pago de las pensiones reconocidas en calidad de empleador mientras se surten los trámites pertinentes para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP asuma dicha función y realizando los aportes respectivos a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para efectos del reconocimiento de la pensión compartida. Así mismo, continuará reconociendo las pensiones, a más tardar hasta el 30 de junio de 2013, fecha en la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, reciba la información correspondiente, para lo cual deberá definir el plan de trabajo y entrega en conjunto con el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación para garantizar la continuidad de los procesos que se reciban.

En caso de que a la fecha estipulada no se haya cumplido con el plan de trabajo acordado, se levantará un acta del estado en que se entrega y recibe.

Artículo 29. *Traslado del pago de pensiones. El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, asumirá el pago de las mesadas pensionales en los términos del artículo 20 del Decreto 1132 de 1994, correspondientes a las mesadas pensionales válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales, en calidad de empleador, una vez el Consejo Asesor del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, verifique el cumplimiento de los requerimientos que se efectúen para el efecto y autorice el respectivo traslado, y cuando la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, haya asumido el reconocimiento pensional y la administración de la nómina correspondiente.*

En virtud de lo aquí expresado y conforme se establece en el artículo 13 del Decreto 254 de 2000, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, asumirá los siguientes pagos:

(..)

De la disposición transcrita se desprende que dichas actividades misionales de carácter pensional, fueron definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por esta jurisdicción, dispone el cumplimiento del fallo judicial, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad, en este caso LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A agente Liquidador del Instituto

de Seguros Sociales., lo cual no resulta congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.

En diferentes pronunciamientos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹ en cumplimiento de la función prevista en el artículo 39, en concordancia con el 112 numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, ha señalado que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Ha sostenido dicha Sala que "los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual Lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia."

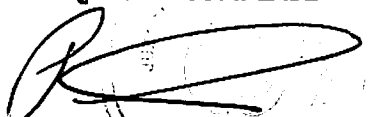
Señala la solicitud que igualmente debe vincularse a COLPENSIONES, teniendo en cuenta que dicha entidad asumió el pasivo del ISS asegurador, sin embargo, como se evidencia, en este caso los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia proferida por esta jurisdicción el día 17 de mayo de 2012 (sentencia que confirmo la proferida en primera instancia), mediante la cual se ordenó expedir un acto administrativo indexando la primera mesada pensional de la pensión reconocida a la señora LUZ ELSY CARVAJAL CEBALLOS mediante Resolución No. 1407 del 27 de noviembre de 2000, además de tratarse de la pensión reconocida por el ISS como empleador, es decir, lo que se ejecuta en este proceso es el retroactivo de esas mesadas pensionales (la diferencia de la mesada indexada) entre el 12 de agosto de 2000 al 31 de julio de 2006.

Razón por la cual este despacho denegara la vinculación solicitada a LA FIDUPREVISORA S.A y a COLPENSIONES.

En consecuencia, se DISPONE:

1. **DENIEGASE** la solicitud de vinculación al presente proceso a LA FIDUPREVISORA S.A y de COLPENSIONES., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C) Actor: CARLOS JUAN CAICEDO MARCILLO
CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00150-00(C) Actor: OMAR ALIRIO CHAMORRO MURIEL



República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca

Auto interlocutorio No. 424

PROCESO No.: 76001-33-33-017-2015-00292-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MARIN RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, a cargo del MUNICIPIO DE JAMUNDI, se señalan como Agencias en derecho la suma del seis por ciento (6%) del capital adeudado por el municipio de Jamundí, la suma anterior teniendo en cuenta la tarifa de agencias en derecho regulada por el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 y modificado por el Acuerdo No. 2222 del diez (10) de diciembre de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



PROCESO No.: 2015-00292-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MARIN RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

El suscrito Secretario de éste Despacho procede a realizar la liquidación de costas del presente proceso Ejecutivo, proceso en que fue condenada la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso:

Agencias en Derecho	\$32,705.519
Gastos comprobados	-----
Envío Oficio	\$9.900
Registro embargo	\$205.400

TOTAL	\$32,920.819
-------	--------------

SON: TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS
DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$32.920.819)

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Secretario

A Despacho del señor Juez con liquidación de las costas en el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con los dispuesto en los artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Secretario



República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 568

PROCESO No.: 2015-00292-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MARIN RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

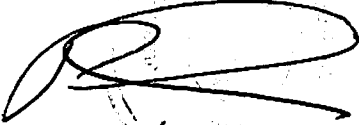
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio ____ del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00292-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: MARCO ANTONIO MARIN RAMIREZ
Ejecutado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Auto Interlocutorio N° 425

Ejecutoriado el Auto Interlocutorio N° 689 del 1 de agosto de 2016, providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en atención a que la entidad ejecutada no presentó dentro del término concedido constancia de pago alguno realizado, como tampoco propuso excepción alguna dentro del término, este Despacho, en aplicación de lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por las partes dentro de la presente controversia.

En este sentido, se observa que obra de folios 177 a 179 del expediente la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante y la ejecutada, con fecha de corte de junio de 2017, cuyo total corresponde a OCHOCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CON ONCE CENTAVOS (\$812.413.969,11 M/cte.). Ahora bien, teniendo en cuenta que corresponde a este Juzgado determinar si aprueba o modifica la liquidación presentada, se advierte que una vez realizada por el Despacho la liquidación de los valores pactados en el Acta de Liquidación Final, se obtiene que la misma no sobrepasa los límites actuariales y que aquella se ajusta a Derecho. Por ende, el Despacho procederá a aprobarla de conformidad con la liquidación total del crédito presentada.

A la liquidación aprobada en la presente providencia, y por solicitud de las partes, se debe sumar la liquidación de costas (gastos comprobados y agencias en derecho), fijadas mediante auto interlocutorio 424 de fecha 20 de junio de 2017 y aprobada mediante auto de sustanciación 568 de fecha 20 de junio de 2017 por un total de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$32.920.819).

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado,

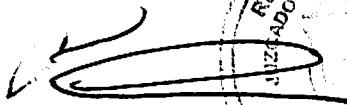
R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada, en cuantía de OCHOCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CON ONCE CENTAVOS (\$812.413.969,11 M/cte).

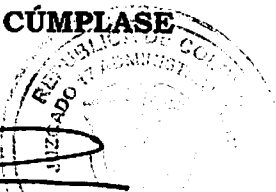
SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia al MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, a

efectos de que dentro de los 30 días siguientes, deposite el pago liquidado en los valores antes descritos a favor del ejecutante MARCO ANTONIO MARIN RAMIREZ identificado con C.C. 14.994.548 de Cali, sumas que podrán ser recibidas en la cuenta de su apoderada judicial Dra. ANA CRISTINA CRUZ PERDOMO quien se identifica con C.C. 29.809.865, y T.P. 106.543 del C.S. de la J. conforme al poder otorgado, so pena de incurrir en mora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



00234

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____. EL SECRETARIO, _____.



República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 584

PROCESO No.: 2014-00414-00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO GIRALDO OSPINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia el Despacho

DISPÓNE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio ____ del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ